



207

Arauca, Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 81-001-33-33-002-2013-00411-00  
**Demandante:** PEDRO JULIO ÁNGEL AMAYA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

### ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración enviada vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante el día 11 de enero de 2017 (fls. 193 y 194) respecto de la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial realizada el día 6 de diciembre de 2016 por este Despacho judicial (fls. 166 a 176). En dicho memorial, expone el solicitante:

*"(...) con respeto me permito solicitar a ese Despacho **se haga aclaración de la sentencia** en cuanto al punto número quinto donde se ordena la actualización de la condena, y en relación a ese se establezca el pago de la sanción de los 180 días de salario establecida por la ley 361 de 1997 en su artículo 26 por la terminación del contrato en razón a la limitación". (Negrilla del Despacho)*

A efectos de resolver la aludida solicitud, es imperioso resaltar el contenido del artículo 285 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, veamos:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.  
Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.  
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.  
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".  
(Subrayado del Despacho)

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita, se advierte en primer lugar, que la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, esto es, dentro de los diez días siguientes a su expedición, pues la sentencia de la cual se pretende la aclaración se profirió en audiencia realizada el 6 de diciembre de 2016, la cual quedó notificada en

estrados, razón por la cual, los diez días hábiles de ejecutoria transcurrieron desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el 12 de enero de 2017<sup>1</sup>, en consecuencia, al advertirse como fecha de recibo del escrito el 11 de enero de 2017 (fls. 193 y 194), se tiene que este fue presentado dentro del término dispuesto en la norma en cita.

De otra parte, se observa que la aludida aclaración, guarda relación con la petición indicada en el numeral 6º del acápite de pretensiones de la demanda, frente a la cual omitió hacer alusión el Despacho en la sentencia. Dicha pretensión señalaba (fl. 4):

*"Sexto: Se le reconozcan los 180 días de salario de que se trata el Art 26 de la ley 361".*

Así las cosas, es claro para el Despacho que el alcance de la solicitud perseguida, no es otro que reabrir el debate jurídico propio de la sentencia objeto de aclaración, a fin de lograr la inclusión de la pretensión dentro de los reconocimientos efectuados en la sentencia; por tal razón, el Juzgado no accederá a la aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, pues se reitera que el objeto de la aclaración contenido en el artículo 285 del CFG, no es otro que obtener el esclarecimiento o dilucidación de aspectos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, situación que no se armoniza con lo perseguido en esta oportunidad.

De otra parte, es imperioso emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia dictada en este asunto; para el efecto, tenemos que el fallo de primera instancia se profirió en el curso de la audiencia inicial realizada el día **6 de diciembre de 2016**, el mencionado fallo se notificó en estrados, como quedó consignado en el acta de la diligencia y en el audio de la misma (minuto 38:48), así mismo, se indicó en dicha providencia que el recurso de apelación debía tramitarse conforme a las previsiones del artículo 247 del CPACA, es decir, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Por lo anterior, es claro que al notificarse la sentencia en **estrados** el día 6 de diciembre de 2016, **el término de los diez días para interponer el recurso de apelación se contabilizaría desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el 12 de enero de 2017**, en consecuencia, al haberse radicado el escrito contentivo del recurso el día 13 de enero de 2017, se tiene que este fue presentado en forma extemporánea.

Si bien la apoderada de la entidad demandada indica que la sentencia le fue notificada por correo electrónico el día 7 de diciembre de 2016,

<sup>1</sup> Los días hábiles del mes de diciembre del año 2016 para el caso concreto corresponden a: **miércoles 7, viernes 9, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16 y lunes 19**. Días inhábiles del mes de diciembre de 2016 desde la expedición de la sentencia, corresponden a: jueves 8 festivo, sábado 10, domingo 11, sábado 17, domingo 18 y del 20 en adelante corresponden a la vacancia judicial la cual iba hasta el 10 de enero de 2017. **Los días hábiles del año 2017 para el caso de autos corresponden a: miércoles 11 y jueves 12.**

se advierte que dicha comunicación efectuada por la secretaría del Despacho, no puede ser entendida como el acto de notificación de la sentencia, pues como se advirtió en párrafos precedentes, el fallo fue notificado en estrados por haber sido proferido en el curso de la audiencia inicial.

Para efectos útiles, es del caso señalar el contenido del artículo 202 del CPACA, que consagra:

*"Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".*

Así las cosas, es claro que al haberse proferido la sentencia en el curso de una audiencia, esta debía ser notificada en estrados como lo hizo el Despacho, y no bajo el precepto consagrado en el artículo 203 del CPACA, que alude a la notificación electrónica de las sentencias.

En aras de ratificar la aseveración anterior, es del caso traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, el día 23 de mayo de 2016, con ponencia del Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en el cual se negaron las pretensiones perseguidas en un acción de tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo del Chocó y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó. En dicha providencia la Alta Corporación indicó:

*"Ahora bien, sobre la forma de notificar las sentencias dictadas dentro de audiencia se han observado dos posturas, que son las que se reflejan en el caso concreto.*

*a- La primera, que aunque la sentencia se dicte en el curso de una audiencia, deberán cumplirse los formalismos del artículo 203 ib., puesto que esta es la norma especial para la notificación de las sentencias y en la misma no se previó que sólo se aplica a aquellas dictadas por escrito.*

***b- La segunda, que indica que el artículo 203 ib., solo está previsto para las sentencias que se profieran por escrito, es decir, las distintas a la contempladas en el inciso final del artículo 179 de la ley 1437 y por lo tanto, en el caso de una sentencia que se emite en audiencia o diligencia, se debe dar aplicación al contenido del artículo 202 del mismo código.***

***Al respecto, la Subsección acoge la segunda postura por las siguientes razones:***

***(i) Porque es innecesario y contrario a la concentración y economía procesal surtir un trámite posterior de notificación electrónica de una sentencia cuando todas las***

**partes han estado presentes en la audiencia. Ello, dado que la finalidad de la notificación es que las partes se enteren de las decisiones que toman en el proceso, lo que ocurre en la audiencia en forma directa e inmediata. Por ello el artículo 202, ib., precisa que "toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados". Ello significa que incluye la notificación de las sentencias proferidas oralmente.**

En efecto, aunque hubiese faltado alguna de las partes o sus apoderados a la diligencia, el artículo 202 expresamente señala que en este evento se consideran notificadas en estrados las decisiones adoptadas en el curso de la misma sin diferenciar entre autos y sentencias, por lo que se entiende que es la regla general de notificación en estos casos.

(ii) Aceptar la primera interpretación de notificación de la sentencia oral de conformidad con el artículo 203, ib., haría más confuso el sistema de cómputo de los términos de ejecutoria de la respectiva providencia, en caso de que se realizara en diferentes momentos a los sujetos procesales, sea por cuando algunos asisten a la diligencia y otros no lo hacen.

(iii) Igualmente, si se aplica aquella tesis (la del art. 203 ib.) implicaría que toda sentencia emitida en audiencia necesariamente deba constar por escrito, puesto que la norma ordena enviar el texto de la misma, lo que contraría la filosofía del juicio por audiencias, en cuanto señala que esta se emitirá oralmente y solo de manera excepcional constará por escrito - art. 183 ib.-.

(iv) Se desprende que esa fue la intención del legislador de lo que expresamente reguló posteriormente el CGP en su artículo 291 ordinal 1º inciso 2º, cuando indica que las "[...] entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. [...]"

**En síntesis, para la Subsección B no existe duda alguna que quien no concurre a las audiencias, asume la carga de enterarse de las decisiones que allí se adopten así como de hacer uso de los recursos de manera oportuna en caso de existir aún la oportunidad para ello, pues de acuerdo a lo dispuesto en artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, la notificación en estrados procede incluso cuando no asisten las partes.**

**Por tanto, contrario a lo indicado por la parte actora, las normas que regulan la notificación de las providencias en el CPACA que se dictan en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia - incluidas las sentencias -, se surte en estrados según el artículo 202-. Ahora bien, las sentencias que profiere el juez por fuera de audiencia por ser escritas, se notifican de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437". (Negrilla del Despacho)**

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se advierte que aunque el artículo 203 del CPACA establezca que las sentencias se notificarán dentro de los tres días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la aludida norma solo se encuentra prevista para las sentencias que se profieran por escrito, es decir, aquellas emitidas en audiencia o diligencia, deben ser notificadas conforme al artículo 202 *ibídem*.

En consecuencia, este operador jurídico rechazará el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Juzgado en el curso de la audiencia inicial el día 6 de diciembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

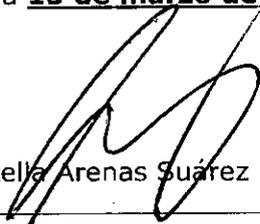
**SEGUNDO:** Contra la decisión que niega la aclaración de la sentencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 285 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA.

**TERCERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial realizada el día 6 de diciembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado No. **34** de fecha **15 de marzo de 2017.**  
La Secretaria,  
  
Luz Stella Arenas Suárez

